REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

---

Fusagasugá - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal de pertenencia Radicado No. **2023-00275-00**

La señora apoderada judicial de la parte aquí demandante, en petición elevada vía correo institucional del Juzgado, habilitado para tal efecto, reforma su inicial demanda, en el sentido de incluir a las señoras ANA CECILIA MUÑOZ PARDO y JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO, como nuevas demandantes, y de contera su exclusión como demandadas, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Para ello, en su escrito integral reformado de la inicial demanda, señala los bienes de cada una de ellas y por las cuales impetra la prescripción alegada.

El artículo 93 del C.G.P., es claro en señalar que: i) la reforma opera por una sola vez; ii) solamente existirá reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas; iii) no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, y iv) para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En el presente caso la reforma es viable, por cuanto tales requisitos se dan, dado que lo que ocurre es que las nuevas demandantes, dejan la inicial posición de demandadas por cuanto ellas figuran como titulares de derechos reales respecto del predio de mayor extensión, del cual hacen parte los lotes de terrenos, solicitados en prescripción por cada uno de los iniciales demandantes, y ahora las nuevas integrantes de la parte activa.

En consecuencia, **se dispone:**

**1o. ADMITIR la REFORMA** que, a la inicial demanda, hace la apoderada judicial de los iniciales demandantes.

**2o. TENER** ahora como nuevas demandantes a las señoras ANA CECILIA MUÑOZ PARDO y JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO, como pretensas prescribientes de los lotes de terreno enunciados en el escrito integral nuevo de la reforma de la demanda.

**3o. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CARMENZA ROJAS ROJAS, como apoderada judicial de las demandantes ANA CECILIA MUÑOZ PARDO y JULIA ELVIRA MUÑOZ DE MORENO, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**4o. DISPONER** en consecuencia, que se instalen las vallas a que se refiere el numeral 7o del artículo 375 del C.G.P., en los respectivos lotes de terreno de las nuevas demandantes, identificados y ubicados todos, conforme a la demanda, en el sector la venta del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "MI RANCHITO" ubicado en la CALLE 25 #38-78, Barrio "LA VENTA" del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, con un área de 610 metros situado en el sector de la venta sobre la carretera Nacional que de Fusagasugá conduce a Girardot identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-17621 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y CÉDULA CATASTRAL: 01-00-0504-0010-000 del catastro seccional de Fusagasugá.

**5o. ORDENAR** nuevamente la inscripción de la demanda, para lo cual se librará nuevo oficio a la ORIP de esta ciudad, incluyendo a las nuevas demandantes y excluyéndolas como demandadas. Déjese constancia.

**6o. ORDENAR** nuevamente librar los oficios a que se refiere el numeral 6o del artículo en mención a las entidades allí mencionadas, incluyendo a las nuevas demandantes y excluyéndolas como demandadas. Déjese constancia.

**7o. DISPONER** que el presente auto se notifique junto con el inicial admisorio de la demanda, a las otras personas que son demandadas. De igual manera se hará con el curador ad litem que corresponda a las personas indeterminadas previo surtimiento legal de su emplazamiento.

Notifíquese.

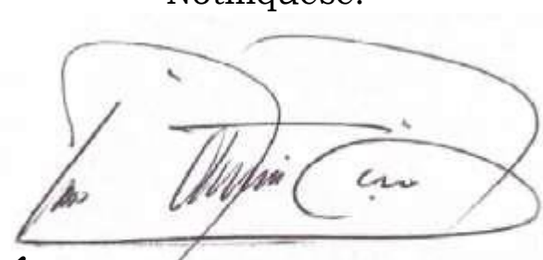

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**Juez.**

**Auto notificado en estado electrónico del 23.abr.2024**